**RESOLUCIÓN NÚMERO 286/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600209721 Y 0001600209821**

## ANTECEDENTES

**I.** El día 21 de junio 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, la siguientes solicitudes de acceso a información con número de folios:

**0001600209721:**

*"...De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguirey, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos..." (Sic.)*

*Datos Adicionales: De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguirey, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos...* ***(Sic)***

**0001600209821:**

*"...De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguirey, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos.*

*Datos Adicionales: De la resolución de impacto ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/792/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en su página 4 de 43, punto 8 aborda, que con fecha 12 de febrero de 2020 se recibió en esta delegación federal el escrito de fecha 04 de febrero del 2020, una denuncia ciudadana contra la empresa Aguirey, S. de R.L. de C.V. La presente solicitud de información consiste en obtener escaneada dicha denuncia ciudadana plasmada en el numeral 8 así como sus anexos... (Sic)*

**II.** Que mediante el oficio con número **DFBC/UJ/1101/2021** datado el día 06 de julio de 2021 signado por el **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente al escrito de denuncia de fecha 04 de febrero del 2020, presentado el 12 de febrero de 2020, así como todas las constancias derivadas de la investigación realizada por la PROFEPA que obran en el expediente de Impacto Ambiental del Proyecto "APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA PRÓXIMA AL ARROYO EL SOCORRO, B. C"; por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de tres años,** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113 fracción XI de la**

**LGTAIP y 110 fracción y XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

| ***DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA*** | ***MOTIVO*** | ***FUNDAMENTO LEGAL*** |
|---|---|---|
| ***Escrito de denuncia de fecha 04 de febrero del 2020, presentado el 12 de febrero de 2020, así como todas las constancias derivadas de la investigación realizada por la PROFEPA que obran en el expediente de Impacto Ambiental.*** | *Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.* | *Artículos **104 y 113, fracción XI,** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br><br>*Artículo **110, fracción XI,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br><br>***Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* |

***..." (Sic)***

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su oficio número **DFBC/UJ/1101/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

*Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del procedimiento ante la Profepa.*

*Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

*De lo anterior, y toda vez que el citado expediente radicado en la Profepa se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así*

*como en las fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de investigación por parte de la Profepa, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

*Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

*Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del procedimiento (denunciado; recurrente), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

*Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo a la resolución, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad emisora, y en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

*Por lo que, la restricción al escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2020, así como a las actuaciones que ha realizado hasta el momento la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que contiene las constancias documentales del procedimiento de investigación de la denuncia, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.*

*Con relación con el Lineamiento* ***Trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

*I.* ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*II.* ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.*

*III.* ***Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente y su investigación, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento*

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

*En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

***Circunstancias de modo:*** *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Oficina de Representación de SEMARNAT en Baja California, en el expediente de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del sector minero del Proyecto "APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA PRÓXIMA AL ARROYO EL SOCORRO, B. C", promovido por la empresa AGUIREY S DE RL DE CV., donde se constató la existencia del escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2021.*

***Circunstancias de tiempo:*** a búsqueda de información se realizó a partir del 22 de junio de 2021, fecha en que se hicieron del conocimiento las solicitudes de información 0001600209721 y 0001600209821 a esta Unidad Administrativa, *donde se constató la existencia del escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2021.*

***Circunstancias de lugar:*** *La información obra en el Archivo de Tramite de la Oficina Regional de esta Unidad Administrativa, Calle Tercera y Floresta, Col. Obrera, Plaza Elva, C.P. 22880. Ensenada, Baja California.*

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

*Al respecto se pondrá proporcionar el acceso, una vez se emita la resolución correspondiente y se decrete como totalmente concluido el expediente de investigación.*

*De conformidad al Lineamiento* ***Trigésimo*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella*

*que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I.* ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.***

*En el presente caso se acredita con el oficio emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), No. PFPA/9.3/12C.4/0282/2020 de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual se informa a esta Secretaría que cuenta con dos procedimientos en trámite (impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre) en contra de la empresa AGUIREY, S. de R. L. de C. V., quien el 30 de Abril del año 2019, fue sorprendido realizando actividades de aprovechamiento de piedra bola de mar en una superficie de 22,600 metros cuadrados de Zona Federal Marítima Terrestres, hechos ubicados dentro de los límites geográficos, sin acreditar contar al momento de las visitas de inspección con la autorización en materia de impacto ambiental y título de concesión [sic]. Así mismo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; informa a esta Unidad Administrativa que presento la denuncia en contra del inspeccionado ante la Fiscalía General de la República (FGR), por realizar aprovechamiento de un bien de la nación sin el permiso o concesión correspondiente.*

*II.* ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

*En el presente caso al ser el escrito de denuncia es el documento base de la investigación realizada por la PROFEPA en contra de la empresa AGUIREY, S. de R. L. de C. V., de cuya investigación derivó la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de la República, como fue informado por la Procuraduría en su oficio No. PFPA/9.3/12C.4/0282/2020 de fecha 18 de febrero del 2020.*

## CONSIDERANDO

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**II.** Que el primer párrafo del Artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del Artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**III.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la **prueba de daño**, de conformidad con el **Artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**IV.** Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de *los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*
>
> *"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

**III.** Que objeto de la presente resolución será analizar la clasificación por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DFBC/UJ/1101/2021** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA** correspondiente a la información que integra el **Escrito de denuncia de fecha 04 de febrero del 2020, presentado el 12 de febrero de 2020, así como todas las constancias derivadas de la investigación realizada por la PROFEPA que obran en el expediente de Impacto Ambiental del Proyecto "APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO**

**RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA PRÓXIMA AL ARROYO EL SOCORRO, B. C", información que afecta la conducción de la ejecutoria de amparo y se encuentran sub júdice** debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**; para considerar que la información encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, **por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio...."*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

***I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

> *Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

*Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del procedimiento ante la Profepa.*

*Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

*De lo anterior, y toda vez que el citado expediente radicado en la Profepa se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracciónXI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de investigación por parte de la Profepa, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

*Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

*Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del procedimiento (denunciado; recurrente), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

*Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo a la resolución, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de*

*proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

**II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California justificó que la divulgación de la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad emisora, y en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*

*Por lo que, la restricción al escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2020, así como a las actuaciones que ha realizado hasta el momento la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que contiene las constancias documentales del procedimiento de investigación de la denuncia**,** deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

> *Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California justificó las causales aplicables debido a que la información ***vulnera la conducción de expedientes judiciales*** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva

de la información que afecta ***la conducción de expedientes judiciales*** *y* acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.*
>
> *Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad emisora, y en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.*
>
> *Por lo que, la restricción al escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2020, así como a las actuaciones que ha realizado hasta el momento la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que contiene las constancias documentales del procedimiento de investigación de la denuncia**,** deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** justifico la reserva de la información que ***vulnera la conducción de expedientes judiciales,*** además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> *Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en expediente y su investigación, estriba en que con*

*dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento*

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California justifico el supuesto normativo del ***actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales*** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

*Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del procedimiento ante la Profepa.*

*Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.*

*De lo anterior, y toda vez que el citado expediente radicado en la Profepa se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de investigación por parte de la Profepa, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

*Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

*Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del procedimiento (denunciado; recurrente), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.*

*Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo a la resolución, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, por lo que acreditó las circunstancias de modo, tiempo y luga del daño, de la siguiente manera:

***Circunstancias de modo:*** *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Oficina de Representación de SEMARNAT en Baja California, en el expediente de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del sector minero del Proyecto "APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA PRÓXIMA AL ARROYO EL SOCORRO, B. C", promovido por la empresa*

*AGUIREY S DE RL DE CV., donde se constató la existencia del escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2021.*

***Circunstancias de tiempo:*** La búsqueda de información se realizó a partir del 22 de junio de 2021, fecha en que se hicieron del conocimiento las solicitudes de información 0001600209721 y 0001600209821 a esta Unidad Administrativa, *donde se constató la existencia del escrito de denuncia de fecha 04 de febrero de 2021.*

***Circunstancias de lugar:*** *La información obra en el Archivo de Tramite de la Oficina Regional de esta Unidad Administrativa, Calle Tercera y Floresta, Col. Obrera, Plaza Elva, C.P. 22880. Ensenada, Baja California.*

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California j**ustifico el supuesto normativo *de la información que* ***vulnera la conducción de expedientes judiciales,*** *eligió* la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Al respecto se pondrá proporcionar el acceso, una vez se emita la resolución correspondiente y se decrete como totalmente concluido el expediente de investigación.*

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California j**ustificó la existencia de juicios de amparo en curso, con base en lo siguiente:

*En el presente caso se acredita con el oficio emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), No. PFPA/9.3/12C.4/0282/2020 de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual se informa a esta Secretaría que cuenta con dos procedimientos en trámite*

*(impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre) en contra de la empresa AGUIREY, S. de R. L. de C. V., quien el 30 de Abril del año 2019, fue sorprendido realizando actividades de aprovechamiento de piedra bola de mar en una superficie de 22,600 metros cuadrados de Zona Federal Marítima Terrestres, hechos ubicados dentro de los límites geográficos, sin acreditar contar al momento de las visitas de inspección con la autorización en materia de impacto ambiental y título de concesión [sic]. Así mismo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; informa a esta Unidad Administrativa que presento la denuncia en contra del inspeccionado ante la Fiscalía General de la República (FGR), por realizar aprovechamiento de un bien de la nación sin el permiso o concesión correspondiente.*

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*En el presente caso al ser el escrito de denuncia es el documento base de la investigación realizada por la PROFEPA en contra de la empresa AGUIREY, S. de R. L. de C. V., de cuya investigación derivó la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de la República, como fue informado por la Procuraduría en su oficio No. PFPA/9.3/12C.4/0282/2020 de fecha 18 de febrero del 2020.*

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva, que la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP,** relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información comunicada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado

*información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como refiere la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California** la información que integra el expediente **del Proyecto "APROVECHAMIENTO ARTESANAL DE CANTO RODADO EN LA ZONA FEDERAL DE PLAYA PRÓXIMA AL ARROYO EL SOCORRO, B. C"** contiene las constancias documentales de una denuncia que se acredita con el oficio emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), No. **PFPA/9.3/12C.4/0282/2020** de fecha 18 de febrero del 2020, mediante el cual se informa que cuenta con dos procedimientos en trámite (impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre) en contra d de la empresa AGUIREY, S. de R. L. de C. V., así mismo señala que con motivo de dichas investigaciones presentó denuncia ante la Fiscalía General de la República, para la investigación de los posibles delitos determinados por la PROFEPA, que engrosa las **actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio** que no han causado estado, información que actualiza el supuesto normativo de reserva, toda vez que se trata de constancias que forman parte de un expediente administrativo el cual no ha causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción, XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente este Comité estima procedente se clasifique como reservada por un periodo de **tres años,** esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y la divulgación de la información afectaría el debido proceso a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DFBC/UJ/1101/2021** de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** por un periodo de **tres años,** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, y en relación con el vigésimo noveno, trigésimo, y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO**. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de agosto de 2021.**

**Daniel Quezada Daniel**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**José Luis Torres Contreras**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

**Víctor Manuel Muciño García**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**